

- Por cada vivienda, entendiéndose como tal la destinada a domicilio de carácter familiar: 22,65 euros/semestre.

- Por cada vivienda no habitada en casco urbano: 17,00 euros/semestre.

- Por todo tipo de establecimiento/lugar destinado a actividades económicas, industriales, comerciales, profesionales, etc.: 22,65 euros/semestre.

En el supuesto de que el establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente por un concepto tributario.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Adquisición de sepulturas.

- Sepulturas. La tarifa a abonar por los compradores de las mismas será la correspondiente al precio de adjudicación de la obra ejecutada por el Ayuntamiento más el precio por la concesión administrativa del terreno, que será para cada cuerpo, nicho o columbario de 40,00 euros.

- Derechos de enterramiento/inhumación: 15,00 euros.

- Derechos de exhumación, depósitos de restos y de cenizas: 15,00 euros.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Modificación. Artículo 7. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

- Por expedición de fotocopias y reproducciones:

Blanco y negro

color

0,10 euros/unidad hasta 20 u.

0,50 euros/unidad

0,08 euros/unidad automático más de 20 u.

- Por expedición de cédulas de propiedad de sepulturas en Cementerio Municipal: 1,00 euros/unidad.

- Certificados, informes, compulsas, resoluciones, expediciones de duplicados, de cédulas, reprografía de archivo, etc.: 1,00 euros/unidad.

- Por remisión de fax: 1,00 euros/unidad.

- Por expedición certificados catastrales: 2,00 euros/unidad (digitales), 3,00 euros/un (papel).

- Por expedición de informes.

Por expedición de informe que emitan Técnicos municipales en expedientes administrativos de interés particular, sin perjuicio de otros derechos y sin estar incluido en otro derecho: 30 euros.

TASA UTILIZACIÓN PISCINAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero.-Por utilización piscinas:

	lunes a viernes	sáb. dom. y festivos
1.-De personas mayores de 16 años (en euros)	1,50	1,80
2.-De personas menores de 16 años	1,35	1,50

empadronados mayores de 65 años y discapacitados con más de 41%, previa acreditación.

3.-Utilización individual:

- Abono mensual:

De personas mayores de 16 años : 40,00 euros.

De personas menores de 16 años: 30,00 euros.

- Abono temporada:

De personas mayores de 16 años: 60,00 euros.

De personas menores de 16 años: 50,00 euros.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 39.- Están obligados al pago de la Tasa los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 8.

ARTICULO 40.- Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Quando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. Da no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

ARTICULO 50.- Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si estos lo juzgasen conveniente.

ARTICULO 80.- Las personas, propietarias o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

BASES Y TARIFAS

ARTICULO 70.- La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos, únicos de incorporación al Registro de animales sujetos a vacunación y de una cuota anual correspondiente al importe de los servicios de vacunación.

EXENCIONES

ARTICULO 80.- Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

- 1.a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
- b) Los que sean propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.
- c) Los perros que sean propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 80.- Todos los propietarios de perros excepto las entidades oficiales exentas de anterior referencia están obligados a formular la correspondiente declaración de los que posean, con los siguientes datos: nombre del dueño, domicilio y D.N.I.; nombre del animal; año de nacimiento; raza, sexo, cualesquiera otras circunstancias que identifiquen al animal así como el domicilio o lugar donde se halla para su inscripción en el Registro de perros de la población, de lo cual se librará el oportuno resguardo que deberá ser conservado y puesto a disposición de los agentes de la Autoridad cuando lo soliciten.

Todo perro radicante en el término municipal, no inscrito en el Registro de perros de este Municipio, será considerado como vagabundo, aplicándosele por tanto lo dispuesto en los artículos 1, 2 y siguientes de esta Ordenanza.

ARTICULO 100.- Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento o acreditarán, por certificado de técnico competente, que han sido vacunados.

El Ayuntamiento recogerá tales certificados y entregará a cambio la documentación correspondiente.

ARTICULO 110.- A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos correspondientes que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

ARTICULO 120.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación incurrirán en una sanción cuya cuantía será igual a los derechos de incorporación al Registro.

ARTICULO 130.- De los pagos comprendidos en la tarifa, se entregará el oportuno recibo, y además se expedirá, anualmente una placa que llevarán los animales, pendientes del collar que indicará su inscripción en el Registro y cumplimiento de la obligación respecto a la vacunación.

ARTICULO 140.- Los perros recogidos e ingresados en el depósito municipal no podrán devolverse sin el previo abono de los derechos correspondientes y justificación de su vacunación.

ARTICULO 150.- Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza son compatibles con las establecidas en la Ordenanza relativa a la Tasa por los servicios de sanidad preventiva, vacunación antirrábica.

ARTICULO 160.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO 170.- Se considerarán fallidas, aquellas cuotas que no han podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

ARTICULO 180.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Julio de 1.988 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM.13**TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS****ARTICULO 10.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 20.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTICULO 30.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTICULO 40.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 50.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2.- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

ARTICULO 80.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija (95) señalada en la tarifa de los documentos o expedientes a tramitar.

2.- La cuota de Tarifa se responde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivan el devengo.

ARTICULO 81.- TARIFA

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior será la siguiente: Expedientes de solicitud de inscripción de hipotecas, 50 Pts. Expedientes de solicitud de inscripción de hipotecas con gravámenes, 50 Pts. Expedientes de solicitud de inscripción de hipotecas con gravámenes y anotación de dominio, 50 Pts. Expedientes de solicitud de inscripción de hipotecas con gravámenes y anotación de dominio y adquisición de dominio, 50 Pts. Expedientes de solicitud de inscripción de hipotecas con gravámenes y anotación de dominio y adquisición de dominio y cancelación de hipotecas, 50 Pts.

ARTICULO 82.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

ARTICULO 83.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 22, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que proveen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTICULO 84.- DECLARACION E INGRESO

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarse, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTICULO 85.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Julio de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM 1 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

ARTICULO 10.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven del Desague de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las Tarifas que en artículo posterior se expresan, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- El vertido de aguas en terrenos de uso público... los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2.- No se hallarán sujetos los inmuebles que, por disposición de las autoridades administrativas, se destinan directamente a la explotación pública de aguas, o a la explotación pública de terrenos de uso público.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 3.1.- Hecho imponible. Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

ARTICULO 4.- Constituya, en base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la vivienda y la categoría de la edificación.

BASES Y TARIFAS

ARTICULO 5.- La tarifa a pagar será la siguiente: a) Canales o canalones: por metro lineal fachada... b) Por metro de bardas.

Table with 2 columns: CONCEPTOS GRAVADOS and Pesetas. Includes rows for Canales o canalones and Bardas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 6.1.- A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos, en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares de costumbre.

2.- El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3.- Las altas que se produzcan dentro de un ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a inscribir a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTICULO 7.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

ARTICULO 8.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO 9.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan sido hecarse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFAUDACION

ARTICULO 10.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, eleven o habiliten utilizaciones o aprovechamientos que señale esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin